

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

El derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad

Organismo solicitante: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Elaborado por: Rocío Nasimba Loachamín

Revisado por:

Sebastián Insuasti, Director Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

Cristhian Bahamonde, Director General de Política Pública

Aprobado por: Patricio Benalcázar, Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Fecha de envío: Junio 2017.

Revisión editorial: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia.

Oficina Matriz: Av. de La Prensa N 54-97 y Jorge Piedra

Quito, Ecuador

www.dpe.gob.ec

El derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Sra. Catalina Devandas Aguilar, invita a las INDH a realizar aportes sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad.

En este contexto, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias institucionales remite información relativa al mencionado cuestionario. En caso de requerir mayor información contactarse con la Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública de la Defensoría del Pueblo.

Cuestionario

1. Sírvanse proporcionar información sobre la existencia de legislación y políticas destinadas a garantizar y proteger el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar “el efectivo goce” de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por los principios de igualdad y no discriminación. Así consta en el artículo 11 número 2:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En consonancia la Constitución de la República en el artículo 35 menciona que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

A su vez, la Constitución ecuatoriana establece la obligatoriedad de mantener políticas públicas que generen igualdad de oportunidades específicamente para los grupos humanos tradicionalmente excluidos, entre los que se encuentran las personas con discapacidad.

También, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que cualquier acto de discriminación, rechazo o exclusión por temas de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, estado civil, religión idioma, discapacidad, condición migratoria u orientación sexual, con el objetivo de anular los derechos de igualdad, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. (art.176)

2. Sírvanse proporcionar información sobre legislación y políticas relevantes relacionadas con:

2.1. El ejercicio de la capacidad jurídica;

El Código Civil del Ecuador al momento de hablar de la capacidad jurídica se refiere a la capacidad legal en el artículo 1461: “[...] La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. En lo que respecta a la discapacidad como limitación a la capacidad jurídica, el Código Civil establece la incapacidad absoluta, que es la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente.

El mismo cuerpo normativo reconoce la incapacidad relativa. El artículo 1463, en ese sentido, determina qué personas son incapaces absolutos y relativos bajo ciertas características, como la edad –niños, niñas y adolescentes-, y la discapacidad intelectual, pues hace referencia a las personas dementes como aquellas que tienen perturbaciones mentales que les impiden emitir un consentimiento válido y que han sido puestos en interdicción, excluyendo así la posibilidad de que la persona pueda tener intervalos de lucidez o que pueda utilizar formas diversas de expresar su voluntad.

La Ley Orgánica de Discapacidades que se tramitó en la Asamblea Nacional y se publicó en el 2012, estableció como una de las reformas al artículo 126 del Código Civil referente

al divorcio de la persona con discapacidad intelectual, sustituyéndose el término demente por el de persona con discapacidad intelectual (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012, disposición transitoria No. 3). Igualmente, la misma reforma se dio para el inciso final del artículo 256 del Código Civil incluyendo el término discapacidad intelectual en lugar de demente, y persona sorda en lugar de sordomudo.

Por otra parte, cabe señalar que en el país históricamente se definió a las personas con discapacidad intelectual como personas deficientes o retrasadas mentales en tanto eran consideradas como incapaces de adaptarse socialmente a su entorno y porque tenían una conducta social inapropiada. En tanto que desde la visión de derechos humanos las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo al igual que las personas con discapacidad psico social son consideradas como sujetos y titulares de derechos.

De este modo, en el caso de que por su protección se haga necesario limitarles o incluso suprimirles algunos derechos, el procedimiento que se fijará para los fines de esa limitación o supresión deberán basarse en garantías jurídicas que las protejan contra el abuso. En estos casos la decisión deberá estar fundamentada en una evaluación de su capacidad social por peritos calificados. Además, estas medidas de protección deberán ser revisadas periódicamente.

2.2. Los derechos de las personas con discapacidad en instituciones, incluidos los procesos de desinstitucionalización;

El principio de la desinstitucionalización debe incluir a las instituciones públicas y las privadas, para evitar transferencias de un sector a otro, y aplicarse a todas las personas con discapacidad, sin excepción.

En esta sintonía y de manera específica, el artículo 47 de la Constitución de la República determina que es obligación del Estado garantizar políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. En el mismo artículo se reconoce que, entre los derechos de las personas con discapacidad, está el de rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos (numeral 3), además tienen derecho a exenciones en el régimen tributario (numeral 4).

A su vez, el artículo 48 dispone que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: i. la inclusión social mediante planes y programas estatales y privados coordinados que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica; ii. la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de la educación.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad que están en casas de acogida o privadas de su medio familiar, no han podido ser incluidas en procesos de desinstitucionalización, los servicios se cerraron y muchos de ellas y ellos no pudieron regresar a sus familias y están en situación de calle. También, se han cerrado los servicios del Ministerio de Salud Pública para la discapacidad psicosocial.

2.3. El ingreso involuntario a servicios de salud mental u otras instituciones;

El Ecuador, no existe en el COIP un delito tipificado específicamente sobre ingreso involuntario a centros de salud o instituciones, sin embargo, existen normas específicas para tratar la privación ilegal de libertad como los que se señalan a continuación:

Art. 10.- Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados.- Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.

Art. 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En esta consonancia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), incluyó también dentro de su tipología al secuestro extorsivo, que se define por el propósito de cometer u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. En este sentido se aplicará la pena máxima cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida; así lo determina el artículo 162 del COIP.

2.4. Los criterios para determinar la ausencia de responsabilidad penal (defensa por enajenación mental o incapacidad mental, inimputabilidad, etc.);

El ordenamiento jurídico prevé la capacidad jurídica de la persona como regla general y la incapacidad como excepción. Así, el artículo 1462 del Código Civil establece que “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”. El artículo 1463 del Código Civil señala que: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la

persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.

Dentro del artículo 367 del Código Civil se establece que: “Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquéllos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios [...]”. En consecuencia, se podría creer que únicamente cuando la discapacidad produzca uno de los efectos citados procederá la incapacidad jurídica; sin embargo, la atribución por status de incapacidad también tiene lugar cuando dentro del proceso judicial, el juez se limita a validar el dictamen médico.

A manera de conclusión, sobre este tema, el Código Civil ecuatoriano establece directamente que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial son incapaces absolutas. Además, las personas con discapacidad pueden, en razón de su condición, ser sometidas a procesos de interdicción y curaduría.

Para determinar la ausencia o no de responsabilidad penal, consta en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de antijuridicidad de su conducta”. (art. 34)

En cuanto a la causa de culpabilidad el COIP, en su Libro primero, Título I, sobre la Infracción Penal en General, en el que desarrolla las características de la conducta penalmente relevante: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, específicamente en el artículo 35 menciona que: “No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado”. Y en lo referente al trastorno mental el artículo 36 *ibídem*, señala:

La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

Además, en el país se cuenta con el Manual de Atención en Derechos de personas con discapacidad en la Función Judicial (2015) en el cual se establecen lineamientos respecto a la interpretación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la sustitución de la capacidad jurídica, protocolo de atención en derechos a personas con discapacidad en procesos civiles, entre otros aspectos. Este Manual tiene como objetivo “ser una guía

práctica y de referencia en el trabajo diario que las y los operadores de justicia realizan con (y para) las personas con discapacidad” (Consejo de la Judicatura, 2015).

De este modo, en el Protocolo de atención en derechos a personas con discapacidad en procesos civiles de este Manual, se establece que en “los casos en los que interviene una persona con discapacidad en materia civil, pasarán por el análisis de su capacidad jurídica cuando se evidencia discapacidad psicosocial (mental), intelectual o incluso sensorial—específicamente la auditiva por las referencias en el Código Civil- por lo que en primer lugar es fundamental el enfoque que adopta la jueza o el juez para definir la discapacidad de la persona que participa en el proceso”(Consejo de la Judicatura, 2015, p.111).

Igualmente, se prevé que en los procesos civiles en los que interviene una persona con discapacidad psicosocial (mental), intelectual y sensorial, es importante garantizar la accesibilidad física y comunicacional, así como también garantizar el acceso a las unidades judiciales o juzgados únicos, para lo cual se debe adoptar medidas adecuadas y necesarias. (Consejo de la Judicatura, 2015, p.112).

De igual forma, como parte del Protocolo de atención a personas con discapacidad en procesos penales se establece que en todos los casos, es fundamental que los operadores de justicia actúen con un enfoque de derechos humanos, se respete la opinión de la persona con discapacidad en todos los asuntos que les afecten.

De este modo:

Quando la persona con discapacidad participa como víctima o presunta víctima en un proceso penal, se cuenta con el sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso [...] En cuanto a la recepción de testimonios, se recomienda efectuar la diligencia al inicio del proceso por única vez, y que dicho testimonio sea suficiente para el resto de etapas del mismo, a menos que hayan supuestos que cambien el curso de la investigación, en cuyo caso se recomienda que la recepción de un nuevo testimonio sea bajo un enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad y solamente sobre los nuevos indicios (Consejo de la Judicatura, 2015, p.175-176).

En esta misma línea, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en lo que respecta a los derechos de los testigos de las personas con discapacidad, estipula que las personas con discapacidad “tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio” (COIP, 2014, art. 504).

Por otra parte, entre los aspectos generales a tomar en consideración en los procesos penales en los que participa una persona con discapacidad establecidos en el Manual antes mencionado se resalta la importancia de respetar los derechos de las personas con discapacidad, asegurar que la persona con discapacidad comprenda el motivo de la detención y sus derechos, garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad procesadas, realizar las gestiones procesales pertinentes dependiendo del tipo de discapacidad. Esto último en virtud que “la imputabilidad y conciencia de la antijuridicidad en los casos de personas con discapacidad intelectual o psicosocial (mental) dependerá del nivel de discapacidad” (Consejo de la Judicatura, 2015, p.178). También, se recomienda permitir el acompañamiento por parte de personas de confianza, siempre que la persona con discapacidad así lo requiera.

Y en los casos de condena a personas con discapacidad, se establece que “la o el juez podrá determinar el arresto domiciliario como medida alterna a la prisión o reclusión si de esa manera se garantizan los derechos de la persona acusada, siempre que no se utilice la discapacidad como forma de exención de responsabilidad o culpabilidad” (Consejo de la Judicatura, 2015, p.179).

Además, “Se sugiere que las y los juzgadores, cuando traten casos de personas con discapacidad psicosocial (mental), eviten su internamiento en centros de acogida y adopten medidas de seguimiento con exámenes periódicos para evaluar los avances, asegurando la seguridad de la persona y de las personas a su alrededor, ya que en muchos casos las personas con discapacidad psicosocial (mental) pueden mejorar sus condiciones de vida a través de tratamientos médicos” (Consejo de la Judicatura, 2015, p.180).

Para los procesos penales en los que intervienen personas con discapacidad intelectual se enfatiza en el hecho que “las y los operadores no pueden asumir que una persona que físicamente denota una incapacidad intelectual, es inimputable o requiere de representante para comparecer ante un proceso penal” (Consejo de la Judicatura, 2015, p.181).

En tanto que en los casos en los que intervienen personas con discapacidad física se señala que es importante que el juez o la jueza establezca ajustes razonables a fin de garantizar sus derechos mientras esté privada de libertad, aspecto que por ejemplo implica que en el centro de rehabilitación se realicen cambios o adecuaciones arquitectónicas.

Y para los casos penales en los que intervienen personas con discapacidad sensorial se recomienda a las y los operadores “adoptar medidas que permitan garantizar que la persona con discapacidad sensorial ha comprendido la información que está recibiendo, y también tomar las precauciones necesarias para garantizar su accesibilidad” (Consejo de la Judicatura, 2015, p.184).

2.5. La incapacidad para participar en el proceso o la incapacidad para declararse culpable o no (unfit to plead);

No se dispone de esta información.

2.6. Las medidas de seguridad y los programas de medidas sustitutivas.

En el COIP para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, se determina particularidades, que las denomina la legislación penal como casos especiales. En este contexto, sin perjuicio de la pena con la que sancione la infracción la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica (art. 537).

Quienes se acojan a esta figura, serán las personas procesadas que presenten una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

Bajo estos parámetros, dentro del COIP, se establece que “Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.” (art. 588)

Como medidas de seguridad, en la normativa en mención, puntualiza los programas que se llevarán a cabo dentro los centros de privación de la libertad y en los cuales se incluirá un plan individualizado de cumplimiento de la pena, el que será sometido al estudio criminológico realizado por el área respectiva dentro del centro.

Igualmente, en el artículo 710 de este cuerpo normativo se señala que: “Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades, en privación de libertad.”

3. Sírvase proporcionar los datos disponibles más recientes, desagregados por sexo y edad si es posible, sobre el número de:

3.1. Personas interdictas o incapacitadas, bajo tutela o curatela;

3.2. Casos en que el Estado o una organización ha sido nombrados tutores o curadores;

- 3.3. Instituciones para personas con discapacidad;
- 3.4. Personas con discapacidad en instituciones;
- 3.5. Personas en instituciones interdictas, incapacitadas o bajo tutela o curatela;
- 3.6. Registros sobre uso del aislamiento y contención química o mecánica, y su frecuencia;
- 3.7. Ingresos involuntarios a servicios de salud mental u otras instalaciones sociales;
- 3.8. Centros de salud mental existentes que admitan pacientes internos;
- 3.9. Camas de salud mental en hospitales psiquiátricos y hospitales generales;
- 3.10. Promedio de días que una persona pasa bajo ingreso involuntario en centros de salud mental;
- 3.11. Personas que han sido declaradas no aptas para ser juzgadas o no aptas para declararse culpables o no;
- 3.12. Personas declaradas no penalmente responsables;
- 3.13. Instituciones para los procesados declarados no aptos para ser juzgadas o declarados no penalmente responsables, y el número de reclusos; y
- 3.14. Medidas de seguridad y preventivas aplicadas en el contexto de la justicia penal.

La Defensoría del Pueblo no dispone de esta información y recomienda solicitar la misma a las siguientes instituciones: Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; Ministerio de Salud; Ministerio de Inclusión Económica y Social; Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Consejo de la Judicatura.

4. Sírvanse proporcionar información sobre jurisprudencia, denuncias o investigaciones en relación con abusos y violencia contra las personas con discapacidad en el hogar.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual” (art.66, num.3, literal b).

En esta misma línea, en el artículo 48 de este cuerpo normativo se establece que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: “7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad”.

De igual forma, en su artículo 81 dispone que “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras y defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

Por otra parte, respecto al trabajo realizado por la Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias constitucionales respecto a la personas con discapacidad, es importante señalar que la Defensoría del Pueblo como institución nacional de derechos humanos, en el ámbito de las personas con discapacidad ejerce sus atribuciones al amparo del mandato constitucional y legal existente, por lo cual puede patrocinar garantías jurisdiccionales, iniciar investigaciones defensoriales, vigilar el debido proceso y la aplicación de medidas de protección de conformidad a lo establecido en el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo innumerado agregado por la Ley Orgánica de Discapacidades, luego del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo., a través de diversas intervenciones procura velar por que se preste especial atención al respeto y protección de sus derechos.

Específicamente sobre la atención de casos dirigidas a personas con discapacidad, dado que la institución ha pasado por un proceso de fortalecimiento de unidades y procesos de atención, es a partir del 2013 que se ha procurado construir indicadores que nos permitan determinar el número de usuarios e identificación como parte de los grupos de atención prioritaria es así que en 2013 se atendieron a 229 personas con discapacidad (DPE, 2014, p.20). Y durante el año 2014 se abrieron 295¹ expedientes para proteger los derechos de personas que presentan discapacidad, mientras que de enero a julio del 2015 se atendieron 206² casos; y en el año 2016 se atendieron 354³ casos.

Los trámites defensoriales en estos casos se iniciaron para tutelar los siguientes derechos: igualdad y no discriminación, integridad, derecho a un nivel de vida adecuado y Protección social, información, acceder a bienes y servicios públicos de calidad, petición, propiedad, identidad personal y colectiva, debido proceso agua, salud, vivienda, educación, trabajo, seguridad social, derecho a la Jubilación Especial por Vejez de las Personas con Discapacidad, vivienda entre otros.

Por otra parte, cabe resaltar que considerando que una de las atribuciones reconocidas a la Defensoría del Pueblo es la de emitir medidas de cumplimiento obligatorio. En este sentido, la DPE desde el año 2014 hasta julio del 2015 atendió 10 casos, en el 2016 se atendieron 3

¹ Defensoría del Pueblo, Informe de Rendición de Cuentas 2014, p.26

² Reporte de casos elaborado por la Dirección General Tutelar de la Defensoría del Pueblo.

³ Reporte del Sistema Integrado de Gestión Defensorial (SIGED)

casos y desde enero a mayo del 2017 se han atendido 27 medidas de protección a favor de personas con discapacidad que por su situación en algunos casos de abandono es necesario que el Estado a través de las instituciones de atención garanticen el derecho a la integridad, vivienda, cuidado y protección, salud, educación, vida digna y otros derechos para estas personas.

Entre la problemática identificada en estos casos se encuentra por ejemplo la falta de cuidado por parte de los familiares hacia la personas con discapacidad por desconocimiento de los derechos que amparan a este grupo de atención prioritaria. Así también casos de abandono por lo cual ha sido necesario garantizar el cuidado de estas personas en centros que garantiza vivienda y cuidado especializado.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades sustanció varios procedimientos previos a dictar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria.

Dentro de los casos sustanciados se encontró vulneraciones a los derechos de las personas con discapacidad mental. Particularmente el derecho a la libertad sexual y el derecho a decidir.

El primer caso fue instruido en favor de una mujer con 50% de discapacidad mental, sin referentes familiares, albergada en el cantón Santa Isabel provincia del Azuay en la casa de acogida “Diego Espín” de la Fundación Mensajeros de la Paz, en donde se encontró que ella y diez mujeres más habían sido esterilizadas en el hospital público José Félix Valdivieso del mismo cantón. Dentro de la audiencia, la Fundación informó que la mujer antes de llegar al hogar había soportado violencia sexual por lo que consideran que era pertinente proceder con la esterilización, mientras que la mujer beneficiaria dijo que ella era soltera y que nunca le habían hablado sobre el uso de medicinas para evitar el embarazo.

El segundo caso fue instruido en favor de una mujer con discapacidad intelectual del 82% que actualmente vive en el albergue San Juan de Dios en esta ciudad de Quito. Se tiene conocimiento que ella llegó al albergue luego de haber tenido un hijo/a la misma que había sido entregada en adopción, así como también había sido esterilizada.

En estos procedimientos no se justificó haber obtenido consentimiento previo a la esterilización. Esto evidencia que las mujeres con discapacidad intelectual fueron esterilizadas en el servicio de salud sin su consentimiento, lo que lesiona su derecho a la libertad, a la libertad sexual, a la integridad personal, a la igualdad, etc.

El Ministerio de Salud compareció en el procedimiento 2017-000505 e informó que desde esa entidad y la norma que regula la prestación del servicio de salud no existe ninguna disposición o directriz que promueva o permita esterilizar a las mujeres con discapacidad sin su consentimiento.

Cabe resaltar que de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal (2014), la esterilización sin consentimiento previo podría ser juzgado mediante un proceso penal, motivo por el cual, el Defensor del Pueblo, se apresta a remitir estos casos la Fiscalía General del Estado.

Otro de los casos sobre abusos y violencia contra las personas con discapacidad es el de la señora AR, en el cual el Tercer Tribunal Penal de Garantías Penales dentro del Juicio N-17243-2012-0044 en el año 2012 dictó sentencia condenatoria en contra del señor AAA Chimborazo, auxiliar de enfermería en el Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, al haberse probado que cometió el delito de violación en perjuicio de la señora AR quien tiene discapacidad intelectual en un 78%.

Según la sentencia, la señora AR había permanecido internada 40 años, ella había sido abandonada y no tenía referentes familiares. Este hospital era su hogar. Ella fue víctima de violencia sexual en tres ocasiones, la primera vez le agredió un funcionario del hospital pero el caso no llegó a proceso penal, la segunda vez fue agredida por un guardia de seguridad y ante este hecho ella fue ligada/esterilizada. El proceso penal al que ahora nos referimos contiene el tercer acto de violencia sexual.

A lo largo de este proceso se encontró que en el referido hospital se habían producido otros actos de violencia sexual en contra de las mujeres que se encontraban en el lugar.

Según las pruebas aportadas en el proceso se informa que al interior del hospital de Atención Integral del Adulto Mayor las personas con discapacidad han sido víctimas de violencia sexual. En algunas ocasiones, las mujeres se embarazaron y dieron a luz, según unos testimonios la trabajadora social del hospital se encargó los niñas o niñas y hasta el momento no se sabe del paradero de esos niños, mientras que otros testimonios sostiene que los hijos fueron dados en adopción. Frente a la violencia sexual que soportaron las pacientes, las autoridades decidieron ligar/esterilizar a las víctimas, lo que ha criterio del Tribunal penal que conoció el caso, constituye una solución permisiva frente al abuso sexual.

Según los estándares internacionales las personas con discapacidad y en particular las personas con discapacidad mental deberían ingresar a los centros de atención previo consentimiento. Dentro del caso que dio lugar al proceso penal en referencia, no se conoce si las personas ingresaron con consentimiento o con autorización dictada por autoridad competente.

- 5. Sírvase proporcionar cualquier otra información pertinente (incluida información de encuestas, censos, datos administrativos, informes, estudios y jurisprudencia) en relación con el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad en su país. Sírvanse también hacer referencia a cualquier iniciativa innovadora que se haya adoptado a nivel local, regional o nacional para promover y garantizar el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad e identificar las lecciones aprendidas de éstas**

Es importante mencionar que en el Ecuador en materia de política pública se cuenta con el Plan Nacional para el Buen Vivir (PNBV) 2013-2017, mismo que en el Objetivo 2 como parte de sus lineamientos contempla:

Crear un Subsistema Integral de Información de Vulneración de Derechos, dentro del Sistema Nacional de Información (SNI), con registro único institucional sobre violencia y discriminación de género, intergeneracional, étnico-racial, por discapacidad y por condición de movilidad humana, para la evaluación, la generación de conocimientos y la formulación de políticas públicas (PNBV, 2013, p. 124).

Además, contempla como otro de sus lineamientos el “Generar e implementar el Sistema Integral de Protección Especial en todo el territorio nacional, de manera articulada entre niveles de gobierno, que garantice la prevención, protección, atención, acogida, reparación y restitución de los derechos de las personas víctimas de violencia, abandono, maltrato o abuso, eliminando barreras a los casos que no se denuncia o no constituyen delito, con pertinencia cultural y enfoques de género, discapacidad y generacional”. (2.6.c.-PNBV)

Por otra parte, la Agenda Nacional para la Igualdad en Discapacidades (ANID) contempla como uno de los ejes de políticas en ámbito de las discapacidades la vida libre de violencia y específicamente el garantizar que las personas con discapacidad, así como sus familiares y las personas que proveen de cuidado, tengan una vida libre de violencia.

En tanto que en el eje de Legislación y Justicia, se prevé como una de las políticas públicas el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores. En este sentido, entre los lineamientos para la ejecución de esta política se establecen los siguientes: “Erradicar todo tipo discriminación, indigencia, abandono y subvaloración hacia las personas con discapacidad, en todos los ámbitos: físico, psicológico, sexual, moral, intelectual, emocional, credibilidad y toma de decisiones”. (ANID, 2013, p.97) Así como también, “Promover la credibilidad de las personas con discapacidad en todo ámbito, incluye el momento de realizar alguna denuncia sobre maltrato y/o abuso hacia la persona con discapacidad”. (ANID, 2013, p.107)

Bibliografía

Consejo de la Judicatura y Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (2015). Manual de Atención en derechos de personas con discapacidad en la Función Judicial. pp. 249. Disponible en: <http://www.consejodiscapacidades.gob.ec/download-manual-de-atencion-en-derechos-de-personas-con-discapacidad-en-la-funcion-judicial/>

Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, No. 449.

Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Suplemento, No. 180.

Ecuador. Código Civil (2005, 24 de junio). Registro Oficial Suplemento, No. 46.

Ecuador. Ley Orgánica de Discapacidades (2012, 25 de septiembre). Registro Oficial Suplemento No. 796.

Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (2013). Agenda Nacional para la Igualdad en Discapacidades 2013-2017. Quito: CONADIS.

Ecuador. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (2014). Normas Jurídicas en Discapacidad Ecuador. pp.364. Quito: CONADIS.

Ecuador. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (2013). Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. Disponible en: <http://buenvivir.gob.ec>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2014). Rendición de cuentas 2013. Quito: DPE. [en línea]. Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec:8080/handle/39000/75>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). Informe de Labores 2014. Disponible en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/513> Quito: DPE.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. Sistema Integrado de Gestión Defensorial.